



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

Maestría en Derecho

Debido proceso, contradicción y garantía de audiencia como principios
rectores en las audiencias privadas

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de maestro

PRESENTA

Juan de Dios Ortiz de la Vega

DIRIGIDO POR

Dra. Margarita García Álvarez

Centro Universitario

Querétaro, Qro

Marzo de 2022



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

Debido proceso, contradicción y garantía de audiencia como principios rectores
en las audiencias privadas

Opción de titulación

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta

Juan de Dios Ortiz de la Vega

Dirigido por

Dra. Margarita García Álvarez

Dra. Margarita García Álvarez.
Presidente

Dr. Jesús García Hernández
Secretario

Mtro. Álvaro Morales Avilés
Vocal

Dr. Agustín Martínez Anaya
Suplente

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Marzo, 2022

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el análisis de la audiencia privada dentro de nuestro sistema jurídico positivo mexicano, la cual consiste en el trato de un asunto entre su juzgador y una de las partes de manera privada, esto puede ser dentro del propio despacho judicial o bien fuera del mismo; lo anterior, partiendo de lo establecido en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haciendo una analogía con lo establecido con el artículo 58-23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la estrecha relación que se guarda al tratarse de derecho represivo y continuando con la conceptualización de los principios de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia y con el principio de contradicción al ser los derechos humanos en los que encuentran sustento jurídico la audiencia privada. Posteriormente analizando la manera en la que actualmente se desarrolla la audiencia privada en México y haciendo énfasis en la necesidad de ensanchar el principio de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia para la regulación de la audiencia privada con citación a la contraparte como garantía del debido proceso y por lo tanto la necesidad de adoptar en nuestra norma fundante un sub principio que garantice la audiencia privada con previa citación a la contraparte.

Palabras clave: debido proceso, derechos humanos, garantía de audiencia, principios jurídicos.

This work focuses on the analysis of the private audience within our positive Mexican legal system, which consists of dealing with a matter between its judge and one of the parties in a private manner, this can be within the judicial office itself or well outside of it; The foregoing, based on what is established in article 20, section VI of the Political Constitution of the United Mexican States and making an analogy with that established with article 58-23 of the Federal Law of Administrative Litigation Procedure, due to the close relationship that is established This is because it is a repressive law and continues with the conceptualization of the principles of due process in its aspect of guaranteeing a hearing and with the principle of contradiction as human rights in which the private audience finds legal support. Subsequently, analyzing the way in which the private hearing is currently developed in Mexico and emphasizing the need to broaden the principle of due process in its aspect of guarantee of hearing for the regulation of the private hearing with summons to the counterpart as guarantee of the due process and therefore the need to adopt in our founding norm a sub-principle that guarantees a private hearing with prior summons to the counterpart.

Key words: due process, human rights, guarantee of hearing, legal principles

DEDICATORIA

A mi familia, maestros y a todas las personas que hicieron posible culminar un paso más en mi carrera profesional.

A la memoria del maestro Carlos García Lucero.

AGRADECIMIENTOS

A mis profesores de posgrado que siempre están dispuestos a transmitir todo su conocimiento sin limitación alguna, especialmente a los Dres. Margarita García Álvarez, Juan Austreberto de la Cruz Zamudio y Martha Elena Soto Obregón.

Al programa “Titúlate 2021-A” de posgrado de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro.

ÍNDICE

Resumen	3
Summary	4
Dedicatoria	5
Agradecimientos.....	6
Índice.....	7
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes y justificación

1.1 Debido proceso.....	9
1.2. principio de contradicción	18
1.3. Imparcialidad.....	25

CAPÍTULO SEGUNDO

Planteamiento del problema.....	35
2.1. Justificación.....	37
2.2. Objetivo general.....	39

CAPÍTULO TERCERO

¿Qué son reglas y principios?

3.1. conceptualización según Dworkin y Alexy.....	40
3.2. Ideología según Kennedy.....	44

CAPÍTULO CUARTO

4.1. Propuesta.....	46
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	50

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad abordar la problemática existente sobre la realización de audiencias privadas entre juzgador y una de las partes dentro de un procedimiento judicial, en el cual ambas figuras forman parte dentro del mismo. Por lo que al percatarse de ello y de la trascendencia en el sentido de la sentencia con la celebración del acto. La legislación en materia contenciosa administrativa federal tomó cartas en el asunto; sin embargo, no de manera amplia como las necesidades de hecho lo requieren; se dice lo anterior, toda vez que a pesar de no existir la figura de audiencias privadas dentro de las legislaciones que rigen las diversas ramas del derecho, es muy común su celebración sin tener el mínimo cuidado para su realización, es decir hasta el día de hoy dentro de los tribunales judiciales en México se llevan a cabo audiencias privadas con alguno de los litigantes sin tener fundamento jurídico para su realización y desarrollo, por lo que si no existe un marco normativo en el cuál se den las bases mínimas para llevar a cabo las actuaciones señaladas, se puede incurrir en violaciones a los principios de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia y contradicción. Principios que se abordan y conceptualizan dentro del trabajo para un mejor entendimiento de la problemática, así como la repercusión dentro de nuestro sistema jurídico positivo. Culminando con un planteamiento sobre la regulación de las audiencias privadas con el cuál se respete plenamente los derechos humanos de los justiciables.

Aunado a lo anterior y con a finalidad de esclarecer las figuras de reglas y principios en materia jurídica, nos abocamos a su conceptualización, pues a pesar de ser tópicos recurrentes dentro del derecho, en su mayoría de los casos se aborda con mucha ligereza y es posible que ni siquiera entiendan sus diferencias y similitudes.

Capítulo I

Antecedentes y justificación:

DEBIDO PROCESO

El debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, son derechos fundamentales que se encuentran plasmados dentro de tratados internacionales, pero también reconocidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además la doctrina jurídica como fuente formal del derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

...“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

...“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”...

...“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”...

...“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”...

De los tratados internacionales de los que México forma parte, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se encuentran inmersos en el texto los principios de igualdad procesal y debido proceso, al referir que toda persona es igual ante los tribunales, a ser oída con las debidas garantías, mismos que fueron adoptados por nuestro sistema jurídico positivo en nuestra constitución.

Por otra parte, Hector fix-Zamudio¹ señala que:

“El debido proceso se entiende como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”

¹ FIX-Zamudio, Hector, Voz: Debido Proceso Legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, pág.. 820-822.

El maestro Cipriano Gómez Lara², señala que:

...“Las viejas reglas de los principios procesales cobran nuevamente actualidad, pues su estricto cumplimiento comporta precisamente el cumplimiento de un debido proceso legal (...) El principio jurídico, podríamos enunciarlo de la siguiente manera, igualdad de las partes y justicia en la resolución, o sea en la sentencia, La igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que estén peleando en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición de alegatos, de pruebas, de defensa; esto es también lo que se ha llamado principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador”...

De igual manera, Víctor Manuel Rodríguez Rescia³ señala que:

“En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.”

De la transcripción anterior se desprende que, para garantizar el debido proceso se deben de efectuar una serie de formalidades procesales consistentes en otorgar a las partes iguales oportunidades dentro del

² GÓMEZ Lara, Cipriano, *el debido proceso como derecho humano (documento web)* pág. 11-12 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
15 de febrero de 2021

³ RODRIGUEZ Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos (documento web)* pág. 12
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
15 de febrero de 2021

procedimiento y evitar con ello que trascienda en primera instancia a su defensa al dejarlo en estado de indefensión y posteriormente en el fallo.

Siguiendo esta misma línea, el debido proceso es un derecho fundamental que dentro de sus elementos de conformación existe una serie de puntos clave los cuales se encuentran reconocidos por nuestro sistema positivo mexicano, tratados internacionales y doctrina jurídica.

A manera de ilustración el Maestro Cipriano Gómez Lara⁴, aludiendo al documento emitido por la presidencia del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal titulado “Bases constitucionales mínimas del proceso civil justo para América Latina” lo siguiente:

I.- Derechos fundamentales

- Acción judicial y acceso a los tribunales
- Acción contra la administración pública
- Tutela jurisdiccional efectiva
- Derecho a un juicio justo y público
- Defensa y contradictorio
- Derecho a la prueba
- Asistencia jurídica gratuita
- Independencia e imparcialidad

De la lista enunciada en el párrafo que antecede, se desprenden los derechos fundamentales que guardan una estrecha relación con el debido proceso. Que para un mejor entendimiento se define como “la garantía de la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial”; por lo tanto, toda acción dentro del procedimiento que contravenga la aplicación de la ley dentro del

⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano, *op. cit.* pág. 6.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
15 de febrero de 2021

marco jurídico existente que trascienda en la adecuada defensa de alguna de las partes, se considera violación directa al principio de debido proceso y puede tener diversas consecuencias jurídicas; lo anterior dependerá de la intensidad de la violación, trascendencia en la defensa jurídica y de cada rama del derecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios que esclarecen el principio de debido proceso:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN⁵.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia;

⁵ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, libro 2, Enero de 2014, pág. 1112.

y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO⁶.

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

⁶

Registro digital: 254190, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Sexta Parte, pág 24.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

“audiatur et altera pars, nemo potest inauditus damnari”

La defensa constituye un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento (artículo 24 de la Constitución Italiana)

El principio de contradicción para Larenz significa:

El juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular. Solo cuando cada parte ha tenido esa posibilidad y ha hecho un uso adecuado de ella puede considerarse cierto que el tribunal no ha pasado por alto ningún dato de importancia para la decisión, ni ningún punto de vista jurídico que en opinión de las partes sea significativo.⁷

Partiendo de la conceptualización anterior, se puede inferir que es el derecho por el cual a cada parte carga probatoria tanto el que acusa, como para el que afirma o niega⁸, se le da la oportunidad de desvirtuar y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga respecto a las realizadas por su contraparte.

En ese orden de ideas, cabe precisar un punto muy importante en el cual señala la importancia de que el tribunal no pase por alto ningún punto de vista jurídico que sea significativo para alguna de las partes, es por ello la importancia y trascendencia de lo defendido en este trabajo, pues es de elemental necesidad el tener de manera clara y transparente las audiencias

⁷ LARENZ, Karl, *Derecho justo*, Fundamentos de ética jurídica, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019, p. 173.

⁸ HIDALGO, Murillo, Jose Daniel, *La argumentación en la audiencia oral y pública*, Desde los principios de inmediación y contradicción, Flores editor y distribuidor, México, 2012, pág 32.

privadas entre alguna de las partes, pues es evidente que no se tiene la certeza jurídica de los puntos tratados entre el juzgado y una de las partes, ni mucho menos tiene la oportunidad de hacer valer su derecho que respeta el principio de contradicción, pues dentro del ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose con ello norma primaria y secundarias, obligación alguna por parte del juzgador para respetar dicho principio, por lo que al transgredir de esa manera dicho principio se puede estar hablando que de igual manera puede trastocar el principio a la imparcialidad jurídica, ante la interconexión de principios existente.

Por su parte existen criterios jurisprudenciales en donde se conceptualiza el principio de contradicción dentro de nuestro sistema jurídico positivo, uno de importancia es el siguiente:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD⁹.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, el tribunal tomó un receso a fin de que dos de las juzgadoras que lo integraban se entrevistaran con una niña, en su calidad de víctima, para poder constatar su estado emocional y la viabilidad de que emitiera su declaración. Seguido el proceso, el imputado fue sentenciado bajo el sistema penal acusatorio. Al fallarse el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que no existió una violación a la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución General, pues en su interpretación,

⁹ Tesis: 1a. XVI/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 85, Abril de 2021, pág. 349.

cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, el tribunal debe sostener un encuentro en privado y anterior a la comparecencia, por lo que el encuentro entre el tribunal y la niña fue exclusivamente para conocer su estado emocional y la factibilidad para que emitiera su declaración, lo que no viola los principios de imparcialidad y contradicción.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la fracción VI del apartado A del artículo 20 de la Constitución General establece una regla clara: El juzgador penal tiene vedado tratar asuntos sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra; restricción que se impuso necesaria para salvaguardar fundamentalmente los principios de contradicción e imparcialidad, ya que su actuación debe regirse esencialmente por estos principios, lo que le permite ser un observador de la contienda que debe desarrollarse en igualdad de condiciones para el acusador y la defensa, estar presente en todas las diligencias judiciales, a fin de generarse una convicción propia de los hechos sometidos a debate, y ser tercero vigilante de las reglas procesales.

Justificación: De la literalidad de la norma se aprecia que esta regla tiene como finalidad preservar el principio de contradicción. Además, de una interpretación teleológica, atendiendo al procedimiento legislativo de reforma constitucional de junio de 2008, se desprende que el propósito de esta regla es evitar que el Juez sesgue su criterio, lo que se traduce en una garantía de contar con un juzgador imparcial, y permite maximizar el cumplimiento del derecho a contar con un Juez imparcial, reconocido en el artículo 17 constitucional. De ahí que bajo el principio de contradicción, cualquier medio de prueba que se produzca en juicio debe poder refutarse, pues resulta imperativo respetar la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o defensa, lo que implica que los argumentos y elementos de prueba que se presenten, se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral. Así, está vedado a las partes tratar asuntos con el juzgador en forma individualizada, por lo que se requiere la presencia de la contraparte, salvo las excepciones constitucionalmente previstas. Además, esta prohibición establecida en la

Constitución, cuya racionalidad se encuentra en la necesidad de preservar la imparcialidad del Juez del conocimiento, tiene el objetivo de evitar contaminaciones que deriven en prejuicios o preconcepciones que se materialicen en un sesgo al momento de impartir justicia, regla que se proyecta sobre el juzgador de primera instancia que conoce de los asuntos sujetos a proceso. Así, el hecho de que esta regla se encuentre incorporada en la Constitución tiene la finalidad de salvaguardar la imparcialidad de quienes imparten justicia sin necesidad de sujetarla a prueba, pues es una prohibición expresa –salvo las excepciones que el legislador disponga–. En consecuencia, la sola infracción a la norma constitucional implica la presunción de que se perdió la imparcialidad por parte de quienes imparten justicia.

PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹⁰.

El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer

¹⁰ Tesis: I.15o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro X, Julio de 2012, pág. 2035.

pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeta de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.

De los antecedentes transcritos con anterioridad, nos dan la pauta para poder conceptualizar qué es la contradicción y la garantía de audiencia de acuerdo a la doctrina y supuestos normativos, comenzando con la primera enunciada.

La contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales que exige no solo la refutación u objeción de los hechos y de las pruebas, sino que también la aportación de pruebas para desvirtuar las aseveraciones de cada una de las partes.

De lo anterior es claro que este derecho fundamental se refiere específicamente a la oportunidad de cada una de las partes para la formulación de una defensa adecuada como lo es el cuestionamiento robustecido con pruebas de toda índole que se encuentren reconocidas por la Ley, para la refutación, objeción de todo tipo de argumento con el fin de lograr convicción en el juzgador de manera positiva o negativa.

Respecto de la segunda la garantía de audiencia se encuentra reconocida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 y se puede definir como el derecho de poder comparecer ante un tribunal a ejercer una debida defensa respetando todas y cada una de las formalidades prescritas, de las cuales se encuentran previstas como mínimas.

IMPARCIALIDAD

Es un elemento de la ética judicial en donde el juez se sitúa frente a ambas partes sin ninguna predisposición¹¹, no debiendo sugerir a un abogado un medio jurídico, ni debería hablar fuera de la audiencia del asunto con los abogados¹².

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios al respecto que para mejor entendimiento se insertan en el presente trabajo.

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL¹³.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga

¹¹ LARENZ, Karl, *op. cit.* pág. 168.

¹² SALMANS, José, *Deontología Jurídica*, Mensajero, Bilbao, 1947, pág. 253.

¹³ Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, pág. 460.

al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

De modo que podemos definir a la imparcialidad como la actuación del juzgador dentro de un procedimiento que se encuentra bajo su jurisdicción, en el cual actúa de manera neutral, es decir sin favoritismos ni influencias de cualquier tipo sino que prevalece un estricto apego a la ley y a la ética en su función jurisdiccional.

ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PRIVADA

Los últimos antecedentes existentes que refieran sobre las audiencias privadas con citación a la contraparte, se remonta a la presentación de iniciativa de reforma de Ley de fecha 8 de septiembre de 2016 y posteriormente configurada en la reforma en la que incorpora la resolución exclusiva de fondo, publicada el 27 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual en su artículo 58-23¹⁴ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, señala lo siguiente:

...“ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de

¹⁴ MÉXICO: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2017, artículo 58-23.

esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente”...

Sin embargo en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, ni tampoco en la misma ley no desprenden razón en particular por la cual consideró oportuna para esgrimir la hipótesis normativa (conductual) ni mucho menos que principios jurídicos busca tutelar, es por lo anterior que el antecedente más reciente es la implementación de dicho artículo 58-23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual manera, nos encontramos frente a una norma imperfecta, al no indicar sanción alguna por no cumplir el supuesto de hecho, es decir establece la existencia de una audiencia privada con previa citación a la contraparte, pero no indica qué acción surge ante su incumplimiento; lo que pudiera dejar de preocupar a las partes por violaciones al procedimiento que no fueran previamente establecidas en ley.

Cabe resaltar que en nuestro sistema jurídico positivo, a partir de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; las audiencias privadas se encuentran reglamentadas, sin embargo existe diferencia sustancial con las contempladas en la ley Administrativa, siendo las características de cada una:

1.- En el juicio en materia penal se refiere a las audiencias privadas como aquellas que se desarrollan únicamente con las partes interesadas sin público ni medios de comunicación en la Sala, lo anterior es así en virtud que las audiencias penales son públicas (principio de publicidad) hasta un tanto el juez no determine como privadas.

¹⁵ MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, artículos 283.

2.- Se determina que las audiencias son privadas cuando por el desarrollo de la misma se pueda transgredir derechos fundamentales (en el caso de un menor de edad o una violación) y; en caso de orden de comparecencia o aprehensión, cateo, intervención de comunicación.

De lo anterior, se puede corroborar los diferentes enfoques que emanan de la audiencia privada en materia penal y administrativa, en principio porque van enfocadas a distintas necesidades como lo son: paridad procesal, imparcialidad y contradicción, diferente de salvaguardar posibles afectaciones a los derechos fundamentales de personas vulnerables o víctimas y la otra a resguardar esa información con la finalidad de evitar obstrucciones en la investigación, es decir que afecten la privacidad de algunas de las partes o bien que con su celebración se vean afectados derechos procesales de las partes.

Cabe precisar que, en el presente trabajo se realiza en comparativa entre las ramas del derecho penal y administrativo; pues nos encontramos ante la facultad punitiva o sancionadora del estado la cuál guarda similitud de esencia, sustancial u ontológica,¹⁶ es decir el derecho disciplinario se encarga de las circunstancias de hecho y de derecho que pongan en riesgo o peligro la convivencia de la sociedad¹⁷ mismas que son reprimidas por el Estado; incluso el derecho administrativo sancionador adopta principios y pautas propias del derecho penal, un ejemplo es el principio de *non bis in idem*, el cual en España un tribunal reconoció que de presentarse casos de sanciones administrativas que tuvieran identidad de sujeto, hecho y

¹⁶ LOMELÍ, Cerezo, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, Porrúa, México, 2007, pág. 131-132

¹⁷ MORALES, Nuño, Gissela, “Los principios de derecho penal aplicados al derecho disciplinario” (documento web)
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf>
15 de junio de 2021

fundamento con alguno de la materia penal, sólo podía sancionarse por alguna de estas¹⁸.

Por otro lado, existe dentro de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, un código de ética del Poder Judicial de la Federación¹⁹, que dentro de sus tres argumentos de presentación señala lo siguiente:

I. En virtud de las innovadoras transformaciones que vive cada día la sociedad mexicana, es natural que los juzgadores en su interrelación cotidiana se involucren en esta dinámica, como acontece en otros sectores, dando ocasión a la generación de ligas de interés que podrían afectar su libre conciencia y papel esencial en la impartición de justicia, por lo que resulta de gran utilidad que existan referentes que identifiquen los valores y principios relativos al ejercicio de la función jurisdiccional.

II. Cada día la sociedad busca estar informada y el Estado ha venido fortaleciendo los canales de acceso a la información pública, condiciones que la hacen cuestionar o emitir juicios que pueden trascender en la conciencia libre del juzgador, en virtud de que sus actos judiciales son sometidos al escrutinio público a través de los instrumentos de impacto social, lo que puede ocasionar pérdida de confianza en los órganos de administración de justicia, si éstos no actúan con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

III. Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.

¹⁸ GÓNGORA, Pimentel, Genaro David, “El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana” (documento web) pág. 4.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>

18 de junio de 2021

¹⁹ MÉXICO: Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 2004, capítulos I y II.

De la transcripción que antecede, se desprende la preocupación existente por parte del Poder Judicial Federal y con ello justifica la necesidad de la emisión del código referido, pues como bien señala es importante asentar referentes para que se identifiquen los valores y principios de la propia función jurisdiccional que a su vez resalta la calidad moral de sus impartidores, mismo que materializa de la siguiente manera:

Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México y ayudará a los servidores del Poder Judicial de la Federación a mejorar la efectividad de nuestra institución, al mismo tiempo que constituirá un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestra Patria en la judicatura.

Ahora bien, en el Capítulo II del multicitado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aborda de manera precisa el tema que nos interesa en el presente trabajo, para lo cual aborda de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

IMPARCIALIDAD²⁰

2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

²⁰ MÉXICO: Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 2004, capítulos II.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

En ese orden de ideas, es clara la preocupación existente de que la visión del juzgador se vea afectada y su objetividad en el caso sea desviada por injerencias de alguna de las partes dentro del proceso que se ventila. Por lo que en el numeral 2.4 transcrito en los párrafos que anteceden refiere a la abstención de citar a las partes fuera del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función; sin embargo, el presente trabajo va más allá de la visión que en su momento se tuvo respecto a la imparcialidad, pues es evidente la preocupación existente de encontrarse exclusivamente una parte en proceso que se lleva con el juzgador de manera privada ya sea en el recinto judicial o en uno diverso, siendo tal circunstancia lo que se sostiene en el presente trabajo que invariablemente del lugar en donde se desarrolle la audiencia privada sin existir citación previa a la contraparte viola los principios de contradicción y debido proceso. lo que puede inferir en la imparcialidad del juzgador.

Por su parte el Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Administrativa²¹, señala en su capítulo II:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES, VALORES Y VIRTUDES

4. INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL

²¹ MÉXICO: Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2011, capítulo II, pág. 6.

Es la actitud de los integrantes del Tribunal frente a influencias distintas al orden jurídico. Consiste en juzgar conforme al derecho, evitando siempre la discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin permitir presiones o intereses extraños y con perspectiva de género. Por tanto, el servidor público del Tribunal:

4.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los juicios que se sometan a su potestad, incluso la que pudiera provenir de otros servidores públicos del Tribunal.

4.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando ante la autoridad competente cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

4.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

4.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir con un fin ilegítimo el sentido en que deban emitir los demás Magistrados cualquier determinación jurisdiccional que tenga efecto sobre la resolución de un asunto y la tutela igualitaria de los derechos, cuyo reconocimiento se demanda.

4.5. Tiene vedado participar activamente en asuntos político partidarios que influyan en sus funciones en este órgano jurisdiccional.

4.6. Puede reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

4.7. Está consciente y es responsable de emitir sus resoluciones y tramitar los juicios con entera libertad y sin reparar en sus posibles consecuencias.

5. IMPARCIALIDAD

Es la actitud de los integrantes del Tribunal frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, protegiendo los derechos de todas las personas. Por tanto, el servidor público del Tribunal:

5.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

5.2. Rechaza cualquier dádiva, ventaja o beneficio proveniente de alguna de las partes, para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, para terceros con los que tenga relaciones profesionales o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que pudiera interferir en la imparcialidad e independencia de su actividad jurisdiccional.

5.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que considere que se verá comprometida su imparcialidad.

5.4. Se abstiene de reunirse con las partes o sus representantes, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

5.5. Evita emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

5.6. Se abstiene de proporcionar información confidencial o comercial reservada.

5.7. Evita toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la Sala, Sección, Ponencia, mesa o área del Tribunal.

5.8 En su quehacer cotidiano tiene siempre presente que ante él, los gobernados y la representación de la administración pública, en su carácter de partes en el juicio, siempre tendrán igualdad de derechos.

Lo anterior, indica que los lineamientos van dirigidos a preservar los principios jurídicos de legalidad, que reviste la función judicial y tratar de sobremanera de actuar lo más apegado a ellos.

Lo que nos lleva a sostener la necesidad de una apertura en un sentido mayor el bien tutelado por el código referido y su posterior adición de lo que se defiende en el presente trabajo.

Asimismo, la amplitud del radio de acción hacia todos lo terrenos jurídicos de la regla establecida en el artículo 58-23 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo²², para elevarla a rango constitucional y con ello robustecer el principio de contradicción y de igual manera garantizar el principio de imparcialidad jurídica²³.

²² MÉXICO: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2017, artículo 58-23.

²³ LARENZ, Karl, *op. cit.* pág. 48.

Capítulo II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la práctica judicial dentro del sistema jurídico mexicano positivo, se da una práctica llamada “alegato de oídas” la cual consiste en que alguna de las partes en un juicio (actor-demandado) se presenta ante el juzgador con la finalidad de que de manera privada y oral a exponer los motivos particulares, relevantes y suficientes, por los cuales considera tener la razón en el juicio a que se encuentra sujeto; intentando convencer al juzgador de emitir una sentencia con la verdad jurídica que más favorece a los intereses de su representada; lo anterior pudiese ocasionar una panorámica parcial y prejuiciosa en el juzgador que pudiera incidir directamente al momento de dictar la sentencia, que pone fin al asunto, pues de acuerdo al modelo realista de la función judicial las decisiones judiciales son determinadas por preferencias personales y conciencia subjetiva²⁴ o bien gustos políticos y morales que posteriormente justifican con una regla jurídica apropiada²⁵.

Lo descrito, desprende violación directa a los principios de debido proceso y contradicción al materializarse con el desconocimiento de una parte en el proceso de lo manifestado de manera verbal por su contraparte y por lo tanto no puede refutar lo allí vertido, ni mucho menos obra constancia en autos de los temas tratados entre el juzgador y una de las partes, para tener las herramientas jurídicas para desvirtuar sus aseveraciones.

No obstante, la problemática esgrimida no solo abarca violaciones procedimentales, sino que pudiera trascender de manera directa en un indebido actuar del juzgador como transgresor de la ética judicial, al permitir que se efectúen las audiencias privadas con su persona y teniendo en

²⁴ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1989, pág. 20.

²⁵ *idem.* pág. 46.

consideración que se encuentra en funciones judiciales y que por lo tanto debe respetar un protocolo de actuación basado en principios jurídicos y axiológicos.

Por otra parte se busca regular las audiencias privadas en el procedimiento judicial, pues se resalta que es una herramienta jurídica de gran utilidad, siempre y cuando se respeten derechos fundamentales.

JUSTIFICACIÓN

“El principio no es, pues solo un simple asunto intelectual, sino que es también un factor real en el proceso de modernización y de perfeccionamiento del derecho”

-Karl Larenz²⁶

A raíz de que existe una tendencia en el sistema jurídico mexicano de garantizar los derechos humanos en todos sus aspectos en el derecho positivo, existen aún retos por cumplir con esos propósitos, uno de ellos es garantizar el debido proceso, contradicción, garantía de audiencia e inmediatidad, garantizado todo lo anterior tenemos la plena seguridad jurídica que la decisión del juez, permaneció estéril de prejuicios, ausente de toda influencia externa y que de manera objetiva se basa únicamente en pruebas y documentos que obran en el expediente, lo que es equiparable a garantizar la imparcialidad en el juzgador.

Esta nueva corriente se ha implementado en el nuevo sistema de justicia penal adversarial, en razón de que se implementaron tres jueces buscando como finalidad no conocer a las partes ni las actuaciones anteriores hasta el momento que tienen el expediente en sus manos y proceden a ejercer sus facultades en las que prevalece la esterilidad en su postura.

Sin embargo no se han planteado medidas correctivas en las demás ramas del derecho como posibles soluciones, mismas que en este trabajo se plantea un principio general del derecho que se traduce a una regla en leyes secundarias, así como un reforzamiento en la ética judicial como garantía de una justicia imparcial ajena a todo prejuicio humano, en virtud que se sigue empleando la práctica desapegada a derecho de las audiencias privadas

²⁶ LARENZ, Karl, *op. cit.* pág, pág. 48.

entre alguna de las partes y su juzgadora sin que verse una relación de los puntos tratados ni mucho menos un antecedente de cuáles fueron los tópicos abordados de los que se pueda desprender alguna afectación directa al momento de emitir la resolución que ponga fin al juicio.

En virtud que en el litigio de cualquier rama del derecho (a excepción como se menciona de la penal adversarial) siempre ha existido la práctica vulgarmente llamada “alegato de oídas”, la cual consistente en que alguna de las partes de un juicio se presenta ante su juzgador con la finalidad, que de manera privada manifiesta los motivos por los cuales considera tener la razón en el juicio que se encuentra dirimiendo; lo anterior ocasiona una panorámica parcial y prejuiciosa en el juzgador puesto que incide directamente en el momento de determinar la verdad jurídica en el asunto, esto es así en virtud que la contraparte desconoce lo manifestado de manera verbal por su contraparte y por lo tanto no puede refutar lo allí vertido.

A su vez resulta el juzgador como transgresor de la ética judicial al permitir que se efectúen las audiencias privadas sin citación a la contraparte a pesar de existir principios axiológicos que lo obligan moralmente de abstenerse de posibles prácticas que inciden en la resolución de un juicio.

Teniendo como base los siguientes objetivos:

General: Indagar sobre la pertinencia y viabilidad de restringir las audiencias privadas entre juzgador y justiciable sin citación a la contra parte; como una medida de transparencia e imparcialidad que garantiza el derecho humano al debido proceso, contradicción y garantía de audiencia.

Específico: La construcción de la estructura de un principio general materializado en reglas plasmadas en leyes secundarias que sean extensible a cualquier materia del derecho positivo mexicano reforzado con un fomento de ética judicial como complemento para su garantía; medidas del cual se cumpla la finalidad de dictar sentencias en donde prevalezca la legalidad y justicia.

Capítulo III

REGLAS Y PRINCIPIOS

Es preciso señalar que tanto las reglas como principios pueden considerarse como normas con distinción entre sus clases²⁷, pues las mismas se encuentran plasmadas dentro de un determinado ordenamiento jurídico ya sea de menor o mayor rango de generalidad; sin embargo, debemos entender las características de cada una y con ello su naturaleza; Por ejemplo, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (mandatos de optimización) determinando la primera de las mencionadas por los principios y regla opuestos²⁸ y las reglas como razones definitivas siempre y cuando no encuadren en la excepción a la misma²⁹.

Las reglas contemplan un carácter hipotético-condicional, es decir que predeterminan una decisión. Por su parte el principio se reserva a indicar los fundamentos a utilizar por el aplicador (directriz)³⁰

Dworkin señala que las reglas se aplican *all or nothing* si se cumple el supuesto de hecho es válida (de igual manera a *contrario sensu*) y se acepta la consecuencia normativa, por el contrario los principios no determinan absolutamente la decisión, sino se complementan con otros fundamentos de otros principios.³¹

Alexy por su parte señala la importancia de la fijación de excepciones en las reglas donde deben ser o no cumplidas, no aceptando ponderación. En cambio los principios establecen obligaciones *Prima facie* en la medida

²⁷ ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2017, pág. 9.

²⁸ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2017. pág. 67.

²⁹ *idem*, pág. 82.

³⁰ ÁVILA, Humberto. *Teoría de los principios*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2011, pág. 37

³¹ *Idem*, pág. 41

que pueden ser superadas o no ante una determinada colisión con otros principios.(ponderación)³²

Sin embargo, se supera la concepción de Alexy por una gran razón consistente en que la ponderación no es únicamente aplicable a las reglas en virtud que se efectúa una valoración para desvirtuar si es aplicable o no una determinada regla y en el caso de los principios una dimensión de peso uno mayor que otro.³³

Ahora bien, en caso de conflicto entre reglas, existen dos maneras de resolverse, una de ellas es que se declare válida o inválida³⁴, respectivamente, o la más común siendo esta la excepción establecida en la propia regla u ordenamiento jurídico, lo cual trae consigo la aplicación o inaplicación de la regla al existir una hipótesis normativa de exclusión. Un ejemplo claro de ello en nuestro sistema judicial mexicano, resulta ser las llamadas máximas del derecho como lo son “primero en tiempo, primero en derecho” “lo que no está prohibido, está permitido” entre otras, a lo que denomina “dimensión de validez”

Por otro lado, en caso de coalición entre principios resulta distinta su resolución de problemas, esto es bajo la ponderación de principios de acuerdo a su peso, esto se resume a establecer cuál de los intereses que tiene el mismo rango de abstracción, posee mayor peso en el caso en concreto y en qué medida puede preceder uno y otro en el caso en concreto

Es importante destacar que tanto la regla como el principio determinan un deber ser, cada uno dentro de sus características particulares,

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2017, pág. 12.

por lo que Humberto Ávila concreta la conceptualización de ambas normas como:

Las reglas son normas inmediatamente descriptivas primariamente retrospectivas y con pretensión de decidibilidad y comprensión, para cuya aplicación se exige la valoración de la correspondencia, siempre centrada en la finalidad que les da soporte o en los principios axiológicamente superiores, entre la construcción conceptual de la descripción normativa y la construcción conceptual de los hechos.

Los principios son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, para cuya aplicación se requiere una valoración de la correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada necesaria para su promoción.

De la descripción que antecede se desprende que las reglas buscan establecer descripciones inmediatas de decidibilidad (determinados) que se valora apreciando su correspondencia y basándose en algún principio axiológico superior, por lo que emana una correlación intrínseca con los principios y por su parte los principios como normas finalistas (indeterminadas) que buscan prevalecer un estado de las cosas no determinantes pero sí complementarias, dando las directrices mínimas a seguir por el aplicador.

Por lo anterior podemos determinar que la regla al tener un carácter de decidibilidad resulta entrelazada su función para la implementación y aplicación de un determinado principio, es decir que el principio requiere de la regla para la aplicación dentro de un marco jurisdiccional dada la indeterminación que la caracteriza, sin embargo no es una regla general la preexistencia de un principio para la posterior concreción de una regla, es

decir existen casos como en el que nos ocupa, que partiendo de la existencia de la regla se pueden inferir principios axiológicos.

Por su parte, Karl Larenz, aborda la temática a partir de la búsqueda del derecho justo, entendiendo como reglas de derecho relativamente justas a aquellas que en el momento histórico satisfacen el criterio de lo justo, es decir parte de la idea que las reglas son o no justas atendiendo a un criterio de tiempo-espacio, de modo que da la pauta para aceptar cambios conforme la evolución del derecho en determinadas sociedades y determinadas épocas, buscando siempre lo justo. Por otro lado condiciona la validez de los ordenamientos jurídicos a que estén en concordancia con los principios adoptados y elevados a rango constitucional, de modo contrario resultan inválidos.

IDEOLOGÍA SEGÚN KENNEDY

Abordaremos la problemática desde la óptica de Duncan Kennedy, para robustecer lo que se defiende en el presente trabajo, como lo es la influencia que puede generar en el juzgador el tener el contacto con una sola parte del juicio y para ello debemos tener en cuenta la calidad subjetiva que guarda el juez. Por su parte Duncan Kennedy nos aborda temas de la estrategia ideológica de los juzgadores es decir que signifiquen algo distinto de lo que al principio parecía que significaban haciéndola parecer la más adecuada, sin que la ley impida tal interpretación,³⁵ si bien es cierto que la idea plasmada por el autor va dirigida hacia un enfoque de ideología liberal o conservadora en el juzgador, lo cierto es que hace una relación de tópicos que a este trabajo interesan, como lo es las preferencias ideológicas³⁶, mismas que se pueden aplicar de manera consciente, inconsciente o semiconsciente y que a su vez nos remite a la psicología de la negación o mala fe la cual indica que esconde una interpretación del acto, cuya motivación es prevenir o evitar algo.

En ese orden de ideas es importante destacar que la negación es un medio de defensa, por ende el juez de manera natural tiende a negar la prevalencia de ideologías al momento de la decisión judicial, esto es así porque de lo contrario estarían violentando restricciones de su rol social³⁷, sin embargo se encuentran en un grave conflicto en virtud que su meta es hacer justicia de acuerdo a derecho, lo que necesariamente el concepto justicia se encuentra inevitablemente teñido de su ideología.

Lo que hasta aquí señala Kennedy refleja que es evidente la influencia externa sobre la decisión judicial, lo que lleva necesariamente a

³⁵ KENNEDY, Duncan, *izquierda y derecho*, Ensayos de teoría jurídica crítica, Siglo veintiuno, Argentina, 2010, pág 32.

³⁶ idem, pág 35.

³⁷ idem pág. 53.

decidir que la interacción entre una parte y su juzgadora conllevan emociones, sentimientos, impresiones que influyan en su decisión de manera directa puesto que lo demás ya está plasmado en autos, siendo justamente la finalidad de la parte que busca entrevistarse a solas con su juzgador plasmar impresiones en el juzgador que influyan en una decisión favorable a sus intereses.

Como advierte Larenz que guarda relación con lo ya señalado por Kennedy, es que los prejuicios “subliminales” que el juez ni siquiera sabe que tiene o de los que no sabe la influencia que pueden ejercer en su sentencia. Ante todo hay que decir con toda frialdad que ningún hombre, y por tanto ningún juez, está completamente libre de prejuicios³⁸.

³⁸ LARENZ, Karl, Derecho justo, Fundamentos de ética jurídica, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019, pág. 170.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

Ante la existencia de una hipótesis normativa deficiente, lo procedente es mejorar el ordenamiento jurídico con la creación de una norma jurídica válida y eficiente³⁹, para que de manera armónica y sistemática funcione nuestro sistema jurídico positivo de manera correcta, ya que una norma imperfecta genera incertidumbre jurídica entre los justiciables y por lo tanto violenta derechos humanos.

En tal tesitura, es necesario el apoyo en principios morales que serán añadidos agregados a la norma creada que regula las audiencias privadas con citación a la contraparte, en los cuales nos apoyaremos principalmente en principios morales y el debido proceso: el primero de los mencionados se entiende como el que se encarga de la seriedad, motivación y lealtad que se necesitan para comportamientos serios, esclarecedores y leales; éste imponiendo un interpretación de las reglas que garantizan la citación para una debida defensa con el fin de asegurar una protección efectiva de los intereses del ciudadano⁴⁰ y el segundo de los mencionados conceptualizado en el primer capítulo de este trabajo como la garantía de la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial.

De modo que, los principios sirven para interpretar desde la óptica requerida los valores fundamentales de justicia, igualdad, legalidad, pues debemos resaltar que es el fin último del derecho positivo; por lo que es necesario implementar dentro de las normas de derecho fundamental⁴¹ los elementos necesarios que permitan apreciar desde la óptica requerida y

³⁹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2017, pág 25

⁴⁰ ÁVILA, Humberto, *Teoría de los principios*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2011, pág. 88.

⁴¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2017, pág. 45.

posteriormente implementar dentro de los ordenamientos secundarios el desarrollo de las audiencias privadas. Ordenamiento que debe respetar las pautas otorgadas por la norma fundante, los cuales consiste en tres factores determinantes:

1.- La concreción de una regla primaria⁴² en la cual se regula el tratamiento de las partes dentro de un procedimiento cuando alguna de ellas solicita audiencia privada con el juzgador; resaltando en todo momento el respeto a la garantía de audiencia y la contradicción como principios rectores y limitantes de actuación en la función judicial, que para el efecto se propone la siguiente:

“Todo juzgador debe realizar las acciones necesarias dentro de los procedimientos judiciales para garantizar la debida defensa a las partes, absteniendo en su actuar toda conducta que ponga en duda su integridad moral dentro y fuera de los recintos judiciales, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, debido proceso y contradicción.

2.- Establecido lo anterior, se procede a plasmarlo dentro de las reglas secundarias⁴³ para cada rama del derecho, para su debida interpretación armónica y sistemática dentro de nuestro sistema jurídico positivo.

3.- Finalmente, resaltar de manera enérgica dentro de los códigos de ética judicial, la imparcialidad como principio rector en la ética judicial.

Lo anterior es necesario en virtud que resultaría ingenuo pensar que con el simple hecho de aperturar en mayor medida el rango de protección de un principio del derecho se corrige el problema, siendo necesario que la parte

⁴² H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 101.

⁴³ idem. pág 101.

contraria se encontrara como vigilante todo el día en el juzgado para tener conocimiento los hechos denunciados como violatorios, de modo que si el juez interactuara en lugar distinto al recinto judicial con la contraparte, el afectado se encontraría imposibilitado para alegar violaciones en el procedimiento que se actúa; de lo anterior vemos que es una tarea compartida por el derecho positivo y los valores éticos, que sin estos no se podría garantizar las audiencias privadas con citación a la contraparte como elemento de garantía de los derechos fundamentales.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo observe la problemática en la que nos encontramos en nuestro sistema jurídico mexicano, la cual radica en comportamientos de los jueces dentro del poder judicial, que sin tener noción de la trascendencia de su actuar extraprocesal, efectúan sin temor alguno audiencias privadas, mismas que no se encuentran previstas en ley; sin embargo, ha sido la costumbre por años dentro de los juzgados sin que al momento se regule su desarrollo. Incluso lo sorprendente es que dentro de los justiciables no existe mayor preocupación, pareciera que es una práctica aceptada y quizás se piense que ellos también tienen el derecho de efectuarlas por lo que no les causa mayor conflicto que su contraparte lo haga, tal situación refleja en los justiciables una falta de tacto para detectar las vulneraciones a los principios jurídicos, pues no se ha efectuado propuestas al respecto y pareciera que no hay interés en hacerlo.

Ahora bien, a pesar de la propuesta que realizó en el presente trabajo, sostengo que los principios morales deben fomentarse en mayor medida en los juzgadores, pues con ello se ataca de raíz el problema e incluso legislar sobre sanciones a los servidores públicos que incurran en actuaciones irregulares en específico audiencias privadas con alguna de las partes sujetas a proceso.

Finalmente, no resta más que señalar la importancia del respeto al debido proceso en cualquier procedimiento de cualquier rama del derecho, pues a pesar de que no exista legislación que garantice dicho principio en las pautas señaladas en el presente trabajo, es tarea del juzgador y del justiciable tomar en serio la importancia del principio dentro de su actuar pues tal circunstancia afecta de manera directa al resultado del procedimiento, en favor o en contra.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2017.
- _____, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2017.
- ÁVILA, Humberto. *Teoría de los principios*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2011.
- DWORKIN, Ronald, *los derechos en serio*, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1989.
- HIDALGO, Murillo, Jose Daniel, *La argumentación en la audiencia oral y pública*, Desde los principios de inmediación y contradicción, Flores editor y distribuidor, México, 2012.
- H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2017.
- KENNEDY, Duncan, *izquierda y derecho*, Ensayos de teoría jurídica crítica, Siglo veintiuno, Argentina, 2010.
- LARENZ, Karl, *Derecho justo*, Fundamentos de ética jurídica, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019.
- LOMELÍ, Cerezo, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, Porrúa, México, 2007.
- SALMANS, José, *Deontología Jurídica*, Mensajero, Bilbao, 1947.

SITIOS EN RED

- GÓNGORA, Pimentel, Genaro David, “El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana” (documento web) pág. 4.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>

18 de junio de 2021

- GÓMEZ Lara, Cipriano, *el debido proceso como derecho humano* (documento web) pág. 11-12

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

15 de febrero de 2021

- MORALES, Nuño, Gissela, “Los principios de derecho penal aplicados al derecho disciplinario” (documento web)

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf>

15 de junio de 2021

- RODRIGUEZ Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos* (documento web) pág. 12

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

15 de febrero de 2021